

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalē, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaē, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Oriētales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabāte, y Milan, Conde de Aſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quāto por lo mucho que deſeo encaminar el repoſo, y tranquilidad de los ſubditos, y habitantes de las Prouincias de los Paiſes Baxos, para que deſcanſen de tan larga, y cruel guerra, para llegar tanto mejor à vna paz general en Europa, en bien de la Chriſtiandad, y auiendoſe de comun, y mutual concierto eſcogido, y ſeñalado la villa de Munſter en Veſtfalia para el congreſſo, y negociacion de la dicha paz, he hallado por conueniente nombrar perſonas que en mi nombre ayan de aſsiſtir con toda autoridad y plenipotencia al dicho congreſſo, y eſpecialmente con

A los

los Eſtados de las Prouincias libres de los Paiſes Baxos vnidos, ò ſus Embaxadores, y Plenipotēciarios, en particular autorizados, y diputados. Teniendo cōſideracion à la ſuficiēcia, integridad, prouidēcia, experiencia, inteligencia, y zelo de mi ſeruicio, y del bien, y repoſo vniuerſal de la Chriſtiandad, que concurren en las perſonas de don Gaſpar de Bracamonte y Guzman, Conde de Peñaranda, Gentilhombre de mi Camara, de mis Conſejos de Camara, y Iuſticia, y mi Embaxador extraordinario en Alemania. Fray Ioſeph Bergàne, Arçobiſpo de Cambray; Y Antonio Brun, de mi Conſejo ſupremo de Flandes. Y por la ſatisfacion que ſiempre me han dado en diferentes y grandes negocios que les han ſido encargados, y por ellos reſpectiuamente manejados. Por tanto confiando enteramente, que todos juntos, y cada vno en particular, en auſencia, ò incomodidad del vno, ò del otro, tendran atencion al mayor bien de la Chriſtiandad, y de mis intereſſes particulares, los he nombrado por mis Embaxadores, y Plenipotenciarios. Y en virtud de la preſente les doy a todos juntos, y a cada vno en particular, en auſencia, ò incomodidad de qualquier dellos, entero, y abſoluto poder, para hazer abertura a los Eſtados de dichas Pronincias libres de los dichos Paiſes Baxos vnidos, ò a ſus Embaxadores, y Plenipotenciarios,

que especialmente fueren autorizados, y constitui-
dos para ello, como tambien oir lo q̃ mirare á apa-
gar la sobredicha larga, y cruel guerra, suscitada en
las Prouincias de los Paises Baxos, y las que della se
han originado contra los dichos Estados Generales
en otros lexos Paises, y mares. Y en consequencia
desto con los dichos Estados Generales de dichas
Prouincias vnidas libres, ò con los dichos sus Em-
baxadores, y Plenipotenciarios entrar en negocia-
cion, conferir, proponer, conuenir, capitular, y con-
cluir vno bueno, firme, y inuiolable tratado de re-
poso, sea de paz, o de tregua; prometiendo por mi,
y por mis sucessores, de tener para siempre por fir-
me y valido, precisa y puntualmente sin falta algu-
na, todo lo que por mis dichos Embaxadores, y Ple-
nipotenciarios juntos, ò cada vno en particular, en
ausencia, ò incomodidad de alguno dellos, fuere cõ
uenido y capitulado en el dicho tratado con los di-
chos Estados Generales, ò los dichos Embaxado-
res, y Plenipotenciarios de las sobredichas Pro-
uincias vnidas libres. Y assimismo de aprobarlo,
y ratificarlo dentro del termino que reciprocamen-
te se señalare, con confirmacion de juramento, y
todas otras solemnidades en tal caso necessarias,
y acostumbradas. En fee de lo qual mandè despa-
char la presente, firmada de mi mano, sellada con

 mi

mi ſello ſecreto, y refrendada del infraeſcrito Secretario de Eſtado. Dada en Zaragoça à ſiete de Iunio de mil y ſeiſcientos y quarenta y ſiete años. YO EL REY. Pedro Coloma.

Poder de los Plenipotenciarios de los ſeñores Eſtados Generales.

LOS Eſtados Generales de las Prouincias vnidas de los Paiſes Baxos. A todos los que la preſente vieren, ò oyeren leer, ſalud. Sea notorio a todos, que aſsi como haſta aora ſiempre, y en todas ocaſiones nos hemos moſtrado inclinados con verdadera, y ſincera voluntad, y intencion à que la larga, pernicioſa, y ſangriẽta guerra, ſuſcitada muchos años ha en las Prouincias de los Paiſes Baxos, y deſpues continuada haſta aora, pudieſſe ceſſar, para el bien comun de las miſmas Prouincias, y cõſuelo de los buenos habitantes dellas, y por conſiguiente ſe acabaſſen, y determinaſſen tambien las guerras cõtra nueſtra parte contraria, que en otras partes, y mares remotos ſe originaron de la de los Paiſes Baxos: y auiendoſe eſcogido de comun acuerdo la villa de Munſter en Vveſtfalia, para el cõgreſſo, y negociacion de vna tranquilidad general en la Chriſtiandad, hemos tenido por conueniente nombrar per-

personas,que con toda autoridad, y plenipotencia afsistan al dicho congresso, y negociacion, à fin de ayudar á terminar la dicha larga,perniciosa, y sangrienta guerra, suscitada en las Prouincias de los Paises Baxos. Por lo qual,teniendo entera confiança de la prudencia,prouidencia,experiencia,inteligencia,fidelidad, y zelo del seruicio de los dichos Paises Baxos,vnidos, que concurrẽ en el señor Bartholt van Gent, señor de Leonen, y Meymders Vvyck, Amptman,y Dyckgraue de Bommel, Tielre,y Bommeler Vvert Diputado en nuestra Iũta por el miembro de la nobleza de la Prouincia de Gueldres. El señor Iuan de Matteneſſe, señor de Matteneſſe, Ribera, Opmeer, Souteueen, &c. Consejero diputado por los Caualleros, y nobles de Olanda, y de la Frisa Occidental, Hochheem Raet de Schielant. El señor Adrian Pavv Cauallero, señor de Hevmstede, Hogersmilde, Rietvvyck, Nieuvverkerke,&c. Primer Presidente, Consejero, y Ministro de quentas del Condado de Olanda, y de la Frisa Occidental. El señor Iuan de Knuyt, Cauallero, señor de Vosmeer la antigua, y la nueua, primer Representante de la Nobleza en los Estados, y Consejo del Condado de Zelanda, Consejero ordinario de su Alteza el señor Principe de Orange. El señor Godarto de Reede, señor de Nederhorst, Vrede-

delandt, Corthoef, Ouermeer, Horstvvaerts, &c. Diputado para nuestra Iunta por los Caualleros, y Nobles de la Prouincia de Vtrecht. El señor Francisco de Donia, señor de Hinnemo en Hielsum. El señor Guillermo Ripperda, señor de Hogēloo, Boxberge, Boculo, y Russembeng, Diputado para nuestra Iunta por los Caualleros, y Nobles de la Prouincia de Oueriſſel. El señor Adrian Clant de Stedum, señor de Nittersum, Diputados, respectiuamēte, para nuestra Iũta, y Embaxadores extraordinarios en Alemania; dando a los referidos juntos, ò por lo menos, a la mayor parte dellos, en ausencia, ò descomodidad de los otros, plenario poder, autoridad, y mandado general, y especial, para q̃ en nuestro nõbre, y de nuestra parte en calidad de Plenipotenciarios deste Estado, oygan, y entiendan en la dicha villa de Munster, todo lo que los señores Plenipotenciarios del muy poderoso, y muy excelente Principe Don Felipe Quarto, Rey de las Españas, la abertura de lo que sus dichos señores Plenipotenciarios quisieren proponer, en orden a que cesse la dicha larga, perniciosa, y sangrienta guerra, suscitada en las Prouincias de los Paises Baxos, y las que desta se hã originado contra nuestros Aduersarios en otras partes, y mares remotos, y que por consiguiente entren en negociacion, y tratado con los dichos señores

Ple-

Plenipotenciarios del dicho Rey, y concluyan vna buena, firme, verdadero, y inuiolable tratado de paz conforme a los dichos señores Plenipotenciarios, de este Estado juzgaren que conuiene al mayor seruicio, y seguridad de las Prouincias vnidas de los Paises Baxos, de sus buenos habitãtes, y de sus assosiados, y interessados respectiuamente en la dicha larga guerra. Y hemos prometido, y prometemos por la presente, con buena fee, y obligandonos à nosotros, y a nuestros sucessores en general, y en particular para siempre, que tendremos por bueno, firme, y valido los que en quanto a esto concertaren, y concluyeren los dichos nuestros señores Plenipotenciarios, y que lo ratificarèmos, y obseruarèmos inuiolablemente, y haremos que se obserue, sin cõtrauenir jamas, ni consentir que se contrauenga à ello en manera alguna, directa, ò indirectamente. En testimonio de lo qual hemos hecho señalar la presente, sellarla con nuestro gran sello, y firmarla por nuestro Grefier en la Haya à los veinte y dos de Março de mil seiscientos y quarenta y siete años. Estaua señalado Iuan de Reede Vidit. Y sobre el pliegue estaua puesto. Por mandado de los dichos señores Estados Generales. Cornelio Musch, con el sello de los señores Estados Generales, en cera bermeja, pendiente de vn cordon de oro, y seda bermeja

DON

DON Felipe Quarto por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los que la presente vieren, salud. Por quanto por librar las Prouincias de los Paises Baxos, de la guerra, que por espacio de tantos años las ha afligido, aliuiarlas de las miserias, y calamidades de ella, boluerlas a poner en reposo, esplendor, y prosperidad, y tambien para terminar las guerras que se han estendido a otros Paises, y mares remotos, hemos deseado mucho tiẽpo ha llegar a vna buena paz cõ los señores Estados Generales de las Prouincias vnidas libres de los Paises Baxos, para consuelo de todos aquellos que de la vna, y otra parte sienten las calamidades de la dicha guerra: y auiendose escogido de comun acuerdo la villa de Munster en Vvestfalia, para el congresso, y tratado de la paz,

han

hã tenido las cosas en aquel lugar tan fauorable sucesso; que nuestros Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios, en virtud de nuestros poderes han hecho, y concluido con los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de los dichos señores Estados el tratado de paz, que va aqui inserto palabra por palabra.

EN nombre, y a la Gloria de Dios, sea notorio â todos, q̃ despues de vn largo curso de sangrientas guierras, que tãtos años ha afligido los pueblos subditos, Reynos, y Paises de la obediencia de los señores Rey de las Españas, y Estados Generales de las Prouincias vnidas de los Paises Baxos, los dichos señores Rey, y Estados, mouidos de Christiana compassion, y deseando poner fin à las calamidades publicas, y atajar las deplorables consequencias, inconuenientes, daños, y peligros, que la vlterior continuacion de las dichas guerras de los Paises baxos pudiera traer consigo, particularmente, auiendose estendido a otros Estados, Paises, tierras, y mares mas apartados, y para trocar los siniestros efectos della, por los agradables de vna buena, y sincera pacificacion de vna, y otra parte, y por los suaues frutos de vn total, y firme reposo, para consuelo de los dichos pueblos, y Estados de su obediẽcia, y para reparo de los daños passados, en orden al

bien comun, no ſolo de los Paiſes Baxos, ſino de toda la Chriſtiandad, cõbidando, y pidiendo a los demas Principes, y Potentados della, que mediante la gracia de Dios, ſe inclinen a la miſma compaſsion, y auerſion de las deſdichas, ruinas, y deſordenes, q̃ por tanto eſpacio de tiempo ſe han padecido de eſte duro açote de la guerra: para llegar a conſeguir vn fin tan bueno, y deſeado, los dichos ſeñores Rey de las Eſpañas D. Felipe Quarto, y Eſtados Generales de las dichas Prouincias vnidas, de los Paiſes Baxos han ſido nombrados, y diputados. Es a ſaber por el dicho ſeñor Rey, Don Gaſpar de Bracamonte, y de Guzman, Conde de Peñaranda, ſeñor de Aldeaſeca de la Frontera, Cauallero de la Orden de Alcantara, Adminiſtrador perpetuo de la Encomienda de Daimiel de la Orden de Calatraua, Gentilhombre de la Camara de ſu Mageſtad, del ſu Conſejo, y Camara, Embaxador Extraordinario a ſu Mageſtad Imperial, y primer Plenipotenciario para el tratade la paz vniuerſal. Y el ſeñor Antonio Brun, Cauallero Conſejero de ſu Mageſtad Catolica, en ſu Conſejo de Eſtado, y Supremo para las coſas de los Paiſes Baxos, y de Borgoña, cerca de ſu Real perſona, y ſu Plenipotenciario para los tratados de la paz vniuerſal. Y por los dichos ſeñores Eſtados Generales de las Prouincias vnidas de los Paiſes Baxos

xos

xos el señor Bartholdo de Gent, señor de Leonen, y Meynersvvyck, Senescal, Dyckgraue de Bommel, Tieler, y Bommelsvveerden, Diputado de la Nobleza de Gueldres, para la Iũta de los señores Estados Generales. El señor Iuã de Matteneſſe, señor de Matteneſſe, Ribera, Opmeer, Soutevcẽ, &c. Diputado en el Cõsejo ordinario de Olanda, y de la Frisa Occidẽtal, y para la Iunta de los señores Estados Generales de parte de los Nobles de la dicha Prouincia Conſejero, y Heemraet de Schielant. El señor Adrian Pavv Cauallero, señor de Heemſtede, Hogersmilide, &c, Primer Preſidente, Conſejero, y Miniſtro de quentas de Olanda, y de la Friſa Occidental, y Diputado de parte de la dicha Prouincia, para la Iunta de los señores Eſtados Generales. El señor Iuã de Knuyt, Cauallero, señor de Voſmar el antiguo, y el nueuo, primer Repreſentante de la Nobleza en los Eſtados, y Conſejo del Condado de Zelanda, y del Almirantazgo della, y primer Conſejero de ſu Alteza el señor Principe de Orange. Diputado ordinario para la Iunta de los señores Eſtados Generales. El señor Godarto de Reede, señor de Nederhorſt, Vredelant, Cortehoeff, Ouermeer, Horſtvvaert, &c. Preſidente en la Iunta de los Nobles de la Prouincia de Vtrecht, y Diputado de ſu parte para la Iũta de los señores Eſtados Generales.

El ſeñor Franciſco de Donia, ſeñor de Hinnema en Hielſum, Diputado para la Iunta de los ſeñores Eſtados Generales, de parte de la Prouincia de Friſa. El ſeñor Guillermo Ripperda, ſeñor de Hengeloo, Boxbergen, Boculo, y Ruſſembengh, Diputado de la Nobleza de la Prouincia de Oueriſſel, para la Iũta de los ſeñores Eſtados Generales. Y el ſeñor Adrian Clant de Stedum, ſeñor de Nitterſum, &c. Diputado ordinario de la Prouincia de la villa de Groeminghe, y Ommelanden para la Iunta de los ſeñores Eſtados Generales, todos ellos Embaxadores Extraordinarios en Alemania, y Plenipotenciarios de los dichos ſeñores Eſtados Generales, para los tratados de la paz vniuerſal, y todos proueidos de poderes ſuficientes, que ſon los inſertados al principio: los quales auiendoſe juntado en la villa de Munſter en Vveſtfalia, deſtinada de comun acuerdo para el tratado general de la paz de la Chriſtiandad, en virtud de los dichos ſus poderes han hecho, concluido, y ajuſtado por los dichos ſeñores Rey, y Eſtados, y en nombre dellos los articulos ſiguiẽtes.

I.

PRimeramente declara el dicho ſeñor Rey, y reconoce, que los dichos ſeñores Eſtados Generales de los Paiſes Baxos vnidos, y las Prouincias de

ellos reſpectiuamente con todos ſus Paiſes aſſociados, villas, y tierras a ellos pertenecientes, ſon Eſtados, Prouincias, y Paiſes libres, y ſoberanos, ſobre los quales, ni ſobre ſus Paiſes, villas, y tierras aſſociadas, como queda dicho, el dicho ſeñor Rey no pretende nada, y q̃ ni aora, ni adelante lo pretenderâ jamas, por ſi, ni por ſus herederos, y ſuceſſores, y que en conformidad deſto tiene por bien tratar, como por la preſente lo haze, con los dichos ſeñores Eſtados, vna paz perpetua con las condiciones abaxo eſcritas, y declaradas.

II.

Es à ſaber, que la dicha paz ſerà buena, fieme, fiel, y inuiolable, y que en conſequencia della ceſſaràn, y ſe dexaràn de hazer qualeſquier actos de hoſtilidad, de qualquier manera que ſean entre los dichos ſeñores Rey, y Eſtados Generales, tanto por mar, y otras aguas, como por tierra, en todos ſus Reynos, Paiſes, tierras, y ſeñorios, y para todos ſus ſubditos, y habitantes, de qualquier calidad, ò condicion que ſean, ſin excepcion de lugares, ni de perſonas.

III.

Cada vno quedarà en poſſeſsion, y gozarà efectiuamente de los Paiſes, villas, plaças, tierras, y ſeño-

ñorias que de presente tiene, y possee, sin ser perturbado, ni inquietado en ella directa, ni indirectamente en ninguna manera que sea: y en esto se entiende ser comprendidos los Burgos, villages, aldeas, y Pais llano dependiente dellos, y por consiguiẽte toda la Mayeria de Bolduque, y asimismo todas las Señorias, villas, castillos, Burgos, villages, aldeas, y Pais llano dependiente de la dicha villa, y Mayeria de Bolduque, la villa, y Marquesado de Bergas, Opzoom, la villa, y Baronia de Breda, la villa de Mastrique, y su jurisdicion, y asimismo el Condado de Vroonhoff, la villa de Graue, y Pais de Cuyck, Hulst, y Balliage de Hulst, y su Ammania, y tambiẽ la Ammania de Axel, situadas a las partes Meridional, y Setentrional de la Gueule, como asimismo los fuertes que los dichos señores Estados posseen de presente en el Pais de V Vaes, y todas las demas villas, y plaças que los dichos señores Estados tienen en Brabante, Flandes, y otras partes, quedaràn para los dichos señores Estados cõ todos, y los mismos derechos, y partes de soberanidad, y superioridad, sin exceptuar nada, y de la misma manera que tienen las Prouincias de los Paises Baxos vnidos: bien entendido q̃ todo lo demas del Pais de V Vaes, exceptos los dichos fuertes, quedaràn para el dicho señor Rey de España. En quanto a los tres quarteles

les de Vltramsa, es a saber Fauquemont, Dalem, y Rodleduque, quedaràn en el estado que al presente se hallan, y en caso de disputa, y controuersia, se remitirà à la Camara medio partida, de la qual se hablarà despues, para que se decida en ella.

IIII.

Los subditos, y habitantes de los Paises de los dichos señores Rey, y Estados tendràn entre si toda buena correspondencia, y amistad, sin mostrar sentimieto de las ofensas, y daños recibidos por lo passado. Tambien podran frequentar, y detenerse en los Paises el vno del otro, y exercer en ellos su trafico, y comercio con toda seguridad, tanto por mar, y otras aguas, como por tierra.

V.

La nauegacion, y trafico de las Indias Orientales, y Occidentales se mantendrà, segun, y en conformidad de las permissiones que sobre esto estuuieren dadas, ò adelante se dieren, para cuya seguridad seruirà el presente tratado, y su ratificacion, que de ambas partes se procurarà: y en el dicho tratado seràn comprehendidos todos los Potentados, Naciones, y Pueblos con quienes los dichos señores Estados, o los de la cõpañia de las Indias Orientales

tales, y Occidentales en ſu nombre dentro de los limites de las dichas ſus permiſsiones tienen amiſtad, y aliança, y cada vno, es a ſaber, los dichos ſeñores Rey, y Eſtados reſpectiuamẽte, quedarà en poſſeſsion, y gozarà de aquellas Señorias, Villas, Caſtillos, Fortalezas, Comercio, y Paiſes en las Indias Orientales, y Occidentales, como aſsimiſmo en el Braſil, y en las coſtas de Aſia, Africa, y America reſpectiuamente, que los dichos ſeñores Rey, y Eſtados reſpectiuamente tienen, y poſſeen, comprehendiendoſe en eſto eſpecialmente los lugares, y plaças que los Portugueſes deſde el año 1641. han tomado, y ocupado de los dichos ſeñores Eſtados, y cõprehendiẽdoſe aſsimiſmo los lugares, y plaças que los dichos ſeñores Eſtados cõquiſtaren, y poſſeyerẽ de aqui a delante, ſin infracciõ del preſente tratado. Y los Directores de la Compañia de las Indias, aſsi Orientales, como Occidentales de las Prouincias vnidas, como aſsimiſmo los Miniſtros, Oficiales mayores, y menores, ſoldados, y marineros que eſtan en actual ſeruicio de qualquier de las dichas Cõpañias, ò huuieren eſtado en ſu ſeruicio, y tambien los que eſtando fuera del reſpectiuamente, aſsi en eſtos Paiſes, como en el diſtrito de las dichas dos Prouincias, continuan toda via, ò de aqui adelante pudieren ſer empleados, ſerân, y quedarân libres, y

no

no ſeràn moleſtados en todos los Paiſes què eſtàn a la obediencia del dicho ſeñor Rey en Europa, y podràn caminar, comerciar, y frequentar, como todos los demas habitãtes de los Paiſes de los dichos ſeñores Eſtados. Demas deſto ſe ha pueſto por condicion, y eſtipulado, que los Eſpañoles ſe quedaràn con ſu nauegacion en la forma q̃ al preſente la tienen en las Indias Orientales, ſin poder eſtenderſe mas adelante. Y tambien los habitantes deſtos Paiſes Baxos ſe abſtendran de la frequentacion de las plaças que los Caſtellanos tienen en las Indias Orientales.

VI.

Y en quanto a las Indias Occidentales, los ſubditos, y habitantes de los Reynos, Prouincias, y Tierras de los dichos ſeñores Rey, y Eſtados reſpectiuamente ſe abſtendran de nauegar, y comerciar en todos los Puertos, Lugares, y Plaças guarnecidos de fuertes, lonjas, ò caſtillos, y en todas las demas poſſeidas por la vna, ò otra parte. Es a ſaber, que los ſubditos del dicho ſeñor Rey, no nauegaràn, ni comerciaràn en las q̃ ocupan los dichos ſeñores Eſtados, ni los ſubditos de los dichos ſeñores Eſtados en las que eſtàn ocupadas por el dicho ſeñor Rey. Y entre las plaças ocupadas por los dichos ſeñores Eſtados ſerã comprehendidas las que los Portugueſes hã ganado dellos en el Braſil deſde el año 1641.

Y asimismo todas las demas plaças que al prensente possen, mientras quedaren en poder de Portugueses, sin que el articulo precedente pueda derogar à lo contenido en este.

VII.

Y porque es menester harto tiempo para auisar a los que estan fuera de los dichos limites con fuerças, y nauios, que desistã de todo acto de hostilidad, se ha ajustado, que dentro de los limites de la permission concedida antes de aora à la compañia de las Indias Orientales de los Paises Baxos, ò de la q̃ se le diere para su continuacion, no començarâ la paz sino vn año despues de la fecha de la conclusion del presente tratado. Y en quanto a los limites de la permission cõcedida hasta aqui por los Estados Generales, ò que adelante se concediere à la compañia de las Indias Occidentales, no començarà la paz en aquellas partes, sino seis meses despues de la dicha fecha. Bien entendido, que si el auiso de la dicha paz llegare antes por via publica de la vna, y otra parte dentro de los dichos limites respectiuamente, desde la hora que llegare el auiso cessarà en las dichas partes la hostilidad. Pero si despues de passado el termino de vn año, y seis meses respectiuamente dentro de los limites de las dichas se hizie

re algun acto de hostelidad, se reparàn los daños sin dilacion.

VIII.

Los subditos, y habitantes de los Paises de los señores Rey, y Estados, que comerciaren los vnos en los Paises de los otros, no tendran obligaciõ de pagar mas derechos, ni imposiciones q̃ los mismos subditos respectiuamente. De modo, que los subditos, y habitantes de los Paises Baxos, seràn, y quedaràn exẽptos de vn cierto veinte por ciento, ò de semejãte, menor, ò qualquier otra imposicion, que el dicho señor Rey cobrò, durante la tregua de doze años, ò de aqui adelante directa, ò indirectamente quisiere cobrar de los habitantes, y subditos de los Paises Baxos vnidos, ò cargar sobre ellos en mayor, y mas subida cantidad de lo que cargare sobre sus subditos propios.

IX.

Los dichos señores Rey, y Estados no cobraràn fuera de sus limites respectiuamente ningunas imposiciones, ò Gabelas por la entrada, salida, ni por otras cargas sobre las mercaderias que passaren, ora sea por agua, ò por tierra.

X.

Los subditos de los dichos señores Rey, y Estados

gozaràn respectiuamente el vno en los Paises del otro de la antigua franqueza de peages, de que estuuieron en pacifica possession antes del principio de la guerra.

XI.

La frequentacion, conuersacion, y comercio entre los subditos respectiuamente, no se podrà impedir, y si sobre uinieren algunos estorbos se quitaràn realmente, y de hecho.

XII.

Y despues del dia de la conclusion, y ratificacion desta paz, harà el Rey que sobre el Rhin, y la Mosa cesse la cobrança de todos los peages que antes de la guerra estauan en la jurisdicion, y distrito de las Proncias vnidas, y particularmente tambien el peage de Zelanda, demanera, que no se cobre de parte de la dicha Magestad, ni en la villa de Amberes, ni en otra parte. Bien entendido, y con condicion, que passado el dicho dia, los Estados de Zelanda reciprocamente se encargaràn, y pagaràn desde el dicho dia las rentas anuales, que antes del año 1572. estauã hipotecadas sobre el dicho peage, y de las quales los proprietarios, y renteros estuuieron en possession, y cobrança antes de començarse la dicha guerra, y lo mismo haràn los proprietarios de los otros peages susodichos.

XIII.

XIII.

La sal blanca heruida que passare de las Prouincias vnidas à las de la dicha Magestad, serà recibido, y admitido en ellas, sin que sele carguen en ellas mayores impuestos, q̃ sobre la sal gruessa. Y de la misma manera serà admitida la sal de las Prouincias de su Magestad en las de los dichos señores Estados, y se despachara en ellas, sin que asimismo se pueda cargar sobre ella mayor impuesto que sobre la de los dichos señeres Estados Generales.

XIIII.

Los Rios del Escaldis, como tambien los Canales del Sasso, Zvvyn, y otras bocas de mar confinantes con ellos se tendrã cerradas de la parte de los dichos señores Estados.

XV.

Los nauios, y mercaderias que entraren, y salierẽ de los puertos de Flandes respectiuamente, seràn, y quedaràn cargadas por el dicho señor Rey de todas aquellas imposiciones, y demas cargas q̃ se han cobrado de las mercaderias que van, y vienen por el Rio Escaldis, y los demas canales, de se haze mencion en el articulo antecedente, y de aqui adelante se ajustarà entre las partes respectiuamente la tassa de la dicha carga igual.

XVI.

XVI.

Las Villas Ansiaticas con todos sus Ciudadanos, habitantes, y Paises gozaran en quanto à la nauegacion, y comercio en España, y en los Reynos, y Estados de España de todos, y los mismos derechos, franquezas, immunidades, y priuilegios, que por el presente tratado se conceden, ò de aqui adelante se concedieren, para, y en quanto à los subditos, y habitantes de las Prouincias vnidas de los Paises Baxos. Y respectiuamente los dichos subditos, y habitantes de las Prouincias vnidas gozarân de todos, y los mismos derechos, franquezas, immunidades, priuilegios, y capitulaciones, ora sea para poner Consules en las Villas capitales, è maritimas de España, y otras partes donde fuere menester, y asimismo para los Mercaderes, Factores, Maestros de Nauios, Marineros, ò en otra manera del mismo modo que las dichas Villas Ansiaticas en general, o en particular han obtenido, y praticado por lo passado, ò obtuuieren, y praticaren de aqui adelante, para la seguridad, beneficio, y ventaja de la nauegacion, y comercio de sus Villas, Mercaderes, Factores, Encomenderos, y otros dependientes dellas.

XVII.

Tambien tendran los subditos, y habitantes de los

los Paiſes de los dichos ſeñores Eſtados en los Paiſes del dicho ſeñor Rey la miſma ſeguridad, y libertad que ſe ha concedido a los ſubditos del Rey de la Gran Bretaña por el vltimo tratado de paz, y articulos ſecretos hechos con el Condeſtable de Caſtilla.

XVIII.

El dicho ſeñor Rey darà, quanto antes la orden neceſſaria, para que ſe ſeñalen pueſtos decentes para la ſepoltura de los cuerpos de aquellos que por parte de los dichos ſeñores Eſtados vinieren a fallecer en tierras de la obediencia de ſu Mageſtad.

XIX.

Los ſubditos, y habitantes de los Paiſes del dicho ſeñor Rey, que fueren à los Paiſes, y tierras de los dichos ſeñores Eſtados, ſe auràn de gouernar, y portar, en quanto al exercicio publico de la Religiō con toda modeſtia, ſin dar eſcandalo alguno de palabra, ò de hecho, ni dezir blasfemia alguna: y lo miſmo ſe harà, y obſeruarâ por los ſubditos, y hatantes de los Paiſes de los dichos ſeñores Eſtados, que fueren a las tierras de ſu Mageſtad.

XX.

Los Mercaderes, Maeſtros de nauios, Pilotos, Ma-

Marineros, ſus nauios, mercaderias, y otras haziendas que les pertenecieren no podran ſer aprehendidos, ni embargados, ora ſea en virtud de alguna orden general, o particular, ò por qualquier cauſa que ſea de guerra, ò de otra manera, ni aun con pretexto de quererſe ſeruir dellos para la conſeruacion, y defenſa del Pais. Pero no ſe entiende ſer comprehendidas en eſto las aprehenſiones, y embargos de Iuſticia por las vias ordinarias, por cauſa de deudas, obligaciones propias, y contratos validos de aquellos ſobre quien ſe huuieren hecho las dichas aprehenſiones, en que ſe procederà, como ſe acoſtumbra por derecho, y razon.

XXI.

Nombraranſe de vna, y otra parte ciertos Iuezes en numero igual en forma de Camara medio partida. los quales tendran ſu reſidencia en las Prouincias del Pais Baxo, y en los lugares que conuiniere, y eſto por ſu turno, vna vez en los de la obediencia del vno, y otra en los de la del otro en la conformidad de lo que con reciproco conſentimiento ſe ajuſtare. Los quales Iuezes nombrados por vna, y otra parte, en conformidad de la comiſsion, y inſtrucion que ſe les darà, y ſobre la qual haràn juramento, conforme al formulario que para eſte efeto ſe ajuſtarà de vna, y otra parte, eſtaràn

aten-

atentos à los comercios de los habitantes de las dichas Prouincias de los Paises Baxos, y a las cargas, y impoficiones, que de la vna, y otra parte fe cobraren de las mercaderias. Y fi los dichos Iuezes hallaren que de la vna, ò otra parte, ò bien de ambas, fe haze en efto algun exceffo, ellos le reglaràn, y moderaràn. Demas defto los dichos juezes examinaràn las diferencias q̃ en algun tiempo pudieren ofrecerfe, tocantes a la falta de execucion del tratado, y afsimifmo fus contrauenciones, tanto en los Paifes de por acà, como tambien en los Reynos remotos, Paifes, y Prouincias, y Islas de Europa, y proueeràn fobre ello fumariamente, y de plano, y decidiràn lo que hallaren conuenir en conformidad del tratado. Lo que los dichos Iuezes fentenciaren, y difpufieren ferà executado por los Iuezes ordinarios del lugar donde fe huuiere hecho la contrauẽcion, ò bien contra las perfonas que huuieren contrauenido, fegun las ocurrencias lo pidieren. Y no podràn los dichos Iuezes ordinarios dexar de hazer la dicha execuciõ, ò dexar que fe haga, ni de reparar las contrauenciones dentro del termino de feis mefes, defpues que para ello huuieren fido requeridos.

XXII.

Si fe huuieren dado algunas fentencias, y juizios

 entre

entre perſonas indefenſas de diferentes partidos, ſea en materia ciuil, ò criminal, no ſe podràn executar contra las perſonas de los condenados, ni en ſus bienes, ni ſe concederàn ningunas letras de marca, ò repreſallas, ſino es con conocimiento de cauſa, y en caſos permitidos por las leyes, y conſtituciones Imperiales, y ſegun el orden que por ellas eſtà eſtablecido.

XXIII.

No ſe podrà abordar, entrar, ni detenerſe en los puertos, muelles, playas, y baìas el vno en los Paiſes del otro, con nauios, y gente de guerra en numero que pueda dar ſoſpecha, ſin licencia, y permiſsiõ de aquel debaxo de quien eſtuuierẽ los dichos puertos, muelles, playas, y baìas, ſino es que los eche alli la tempeſtad, ò les obligue a hazerlo la neceſsidad, y por euitar algunos rieſgos de la mar.

XXIIII.

Aquellos cuyos bienes huuieren ſido embagados, y confiſcados con ocaſion de la guerra, ò ſus herederos, ò los que tuuieren ſu derecho, gozaràn de los dichos bienes, y tomaràn la poſſeſsion dellos de ſu autoridad particular, y en virtud del preſente tratado, ſin que ayan meneſter recurrir a la juſticia, no obſtante qualeſquier incorporaciones en fa-

nos

uor del Fiſco, empeños, y donaciones que dellos ſe ayã hecho, tratado, conciertos, y tranſacciones, por mas renunciaciones q̃ en ellas ſe ayã puesto para ex cluir de parte de los dichos bienes à aquellos a quiẽ deuẽ pertenecer. Y todos, y cada vno de los bienes, y derechos q̃ conforme al preſente tratado ſe reſtituyeren, ò deuierẽ ſer reſtituidos reciprocamẽte a los primeros proprietarios, a ſus herederos, ò a los que tuuierẽ ſu derecho, los podrã vender los dichos pro prietarios, ſin q̃ para ello ſea meneſter alcançar con ſentimiento particular, y por conſiguiente los proprietarios de las rentas, que por parte de los Fiſcos ſe ſeñalaren en lugar de los bienes vendidos, y los de las rentas, y acciones que eſtã a cargo de los Fiſcos reſpectiuamente, podràn diſponer de la propiedad dellas por venta, ò de otra manera, como de los demas ſus bienes propios.

XXV.

Lo qual tambien tendrà lugar en beneficio de los herederos del ſeñor Principe Guillermo de Orã ge difunto, y aſsimiſmo en quanto a los derechos que tienen en las Salinas del Condado de Borgoña, las quales ſe les bolueràn, y dexarã, con los boſques dependientes dellas, por lo que toca a lo que no ſe hallare auerſe comprado, y pagado de parte de ſu dicha Mageſtad.

XXVI.

En que se entiende tambien ser comprehendidos los demas bienes, y derechos situados en los Condados de Borgoña, y Charolois, y lo q̃ en conformidad del tratado de 9. de Abril de 1609. y 7. de Enero 1610. respectiuamente, aũ no se huuiere restituido, se restituirà quanto antes en todas partes con buena fee à los proprietarios, à sus herederos, ò aquellos q̃ tuuieren su derecho por ambas partes.

XXVII.

Como asimismo se entiende ser comprehendidos en esto los bienes, y derechos que despues de la expiracion de la tregua de doze años fueron adjudicados al Conde de Nassau difunto, por sentencia del gran Consejo de Malinas en perjuizio del Fisco, ò en qualquier otra manera, que el dicho Conde aya adquirido la possession dellos, en qualesquiera lugares, plaças, ò Señorios, que los dichos bienes, y derechos puedan estar situados, y por quien quiera que puedan ser posseidos. La qual sentencia, en virtud del presente tratado, es, y serà tenida por no dada, y qualquier otra adquisicion de la susodicha possession està, y serà anulada.

XXVIII.

En quanto al pleito de Chastelbelin, intentado en

en vida del señor Principe de Orange difunto, en el gran Consejo de Malinas, cõtra el Procurador General del dicho señor Rey, ya que el dicho pleito no se juzgò dentro de vn año despues de la solicitud que sobre ello se hizo, conforme se auia prometido en el articulo 14. de la tregua de doze años, se ha ajustado, que luego despues de la conclusion, y ratificacion del presente tratado, el Fisco en nombre de su Magestad, y en nõbre de quien pueda ser, dexarà efectiuamente todos, y qualesquier bienes pretendidos por el dicho pleito, y por quien quiera, y por qualquier derecho que pudieren ser posseidos, y en nombre, y de parte de los arriba dichos, renunciarà a todas las acciones, y pretensiones que el dicho Fisco pudiere tener, ò pretender en qualquier manera a los dichos bienes, para que el dicho señor Principe de Orange que oy es, sus herederos, y sucessores, y los que tuuieren su derecho, los ocupen realmente, y de hecho, y tomen la libre, y plena possession dellos luego despues de la conclusion, y ratificacion deste tratado, y en virtud del, y sin recurso a la justicia, con condicion que los frutos cobrados, y gozados con sus cargas, hasta la conclusion del presente tratado quedarà en beneficio del Fisco.

XXIX.

Si en algun lugar se ofreciere dificultad a cerca

de

de la restitucion de los bienes, y derechos que deuen ser restituidos, el Iuez del lugar harà que sin dilacion se efetue la restitucion, y en esto echarà por el camino mas breue, sin que con pretexto de no auer se pagado la capitacion, ò por otra causa, se pueda retardar la restitucion.

XXX.

Los subditos, y habitantes de los Paises Baxos vnidos podràn en todas las partes, y tierras de la obediencia del dicho señor Rey seruirse de los Abogados, Procuradores, Notarios, Solicitadores, y Executores que les pareciere, y para este efecto los nombraràn los Iuezes ordinarios quando fuere menester, y para ello fueren los dichos Iuezes requeridos. Y respectiuamente los habitantes, y subditos del dicho señor Rey que fueren à los Paises de los dichos señores Estados gozaràn de la misma assistencia.

XXXI.

Si el Fisco huuiere hecho vender por la vna, ò otra parte algunos bienes confiscados, aquellos a quien huuieren de pertenecer en virtud del presente tratado, se auràn de contentar con el interes del precio, a razon de vno por diez y seis, para que se les pague cada año, diligenciandolo los que posseẽ los

di-

dichos bienes. Dõde no les serà licito acudir al fondo, y heredad vendida. Bien entendido, que en lugar de los bienes vendidos, rentas redimidas, ò del capital dellas, se despacharàn por los Fiscos, y en nombre dellos respectiuamente, letras patentes en beneficio de los proprietarios, de sus herederos, ò de los q̃ tuuieren su derecho, las quales les seruiràn de probança declaratoria, en conformidad del tratado, assignandose el pagamento anual sobre vn Recetor, en la prouincia en que se huuiere hecho la venta, ò redempcion, y nombrandose en ellas el tal Recetor. Y el precio se calcularà a razon de la primera venta publica, ò de la que en otra manera se huuiere hecho, conforme a derecho. Y el primer año de la dicha renta caerà vn año despues de la fecha de la cõclusion, y ratificacion del presente tratado.

XXXII.

Pero si las dichas ventas se huuieren hecho por justicia por deudas buenas, y legitimas, de aquellos a quien los dichos bienes solian pertenecer antes de la confiscacion, les serà licito a ellos, ò a sus herederos, ò a aquellos que tuuierẽ su derecho, el redimirlos, pagando el precio dentro de vn año, que se ha de contar desde el dia del presente tratado, pero passado este tiempo, no seràn mas admitidos: y haziendo

doſe por ellos la dicha redempcion, podràn diſponer dellos, como mejor les pareciere, ſin que ſea meneſter alcançar nueua permiſsion para ello.

XXXIII.

Pero no por eſto ſe entiende dar lugar à eſta redẽpcion por lo que toca a las caſas ſituadas en las villas que con eſta ocaſion ſe han vendido, por la mucha deſcomodidad, y notable daño que deſto recibirian los adquiſidores, reſpeto de las mudanças, y reparos que podran auer hecho en las dichas caſas, cuya liquidacion ſeria demaſiado larga, y dificultoſa.

XXXIIII.

Y en quanto a los reparos, y mejoras hechas en los demas bienes vendidos, cuya redẽpcion es permitida, ſi huuiere quien las pretenda, los Iuezes ordinarios adminiſtrarân juſticia ſobre ello con conocimiento de cauſa, quedando los fondos, y heredades hipotecadas por la ſuma en que las mejoras fueren liquidadas, ſin que por eſto ſea licito a los dichos compradores vſar del derecho de retencion para ſer pagados, y ſatisfechos dellas.

XXXV.

Todos los bienes, y derechos ocultados, muebles,

raizes, rentas, acciones, deudas, creditos, y otros q̃ no huuierẽ ſido embargados por el Fiſco cõ deuido conocimiento de cauſa, antes del dia de la cõcluſion, y ratificacion deſte tratado, quedarã à la libre, y plenaria diſpoſicion de los propietarios, de ſus herederos, ò de los que tuuieren ſu derecho, cõ todos los frutos, rentas, reditos, y prouechos. Y tã poco los que huuieren ocultado losdichos bienes, y derechos, y ſus herederos podràn ſer moleſtados por eſta cauſa por los Fiſcos reſpectiuamente. Pero los propietarios, ſus herederos, ò aquellos que tuuieren ſu derecho, tendran por reſpeto dellos ſu accion contra cada vno, como por ſu haziẽda propia.

XXXVI.

Los arboles cortados deſpues del dia de la concluſion deſte tratado, y los que aquel dia huuieren eſtado todavia ſobre el fondo, como aſsimiſmo los arboles vendidos, que al tiempo de la dicha cõcluſion aun no huuieren eſtado cortados, quedarã para los propietarios, ſin embargo de la venta hecha, y ſin que ſean obligados a pagar precio alguno.

XXXVII

Los frutos, alquileres, arrendamientos, y rentas de las Señorias, tierras, diezmos, peſquerias, caſas,

rentas, y otros prouentos de los bienes, que confor me al tratado deuen ser restituidos, caidos despues del dia de la cōclusion deste tratado, quedarán por todo el año para los propietarios, sus sucessores, ò aquellos que tuuieren su derecho.

XXXVIII.

Los arrendamientos de los bienes confiscados, ò apūtados (aunque se ayā hecho para muchos años) espirarán el mismo año de la conclusiō del tratado, segun la costumbre de los lugares respectiuamente, donde los dichos bienes estuuierē situados. Y los arrendamientos caydos despues del dia de la conclusion del tratado, como queda dicho, se pagarán a los propietarios. Bien entendido, que si el Arrendador de dichos bienes huuiere hecho en ellos algunos gastos para aumētar la cosecha del dicho año, los propietarios los aurân de satisfacer al Arrendador, conforme á costumbre, ò à arbitrio de los Iuezes del lugar donde los dichos bienes estuuieren situados.

XXXIX.

La venta de bienes confiscados, ò apuntados, hecha despues de la conclusion del tratado, serà tenida por nula, y por no hecha, como asimismo la vē

ta hecha antes de la dicha cõclusion, contra las capitulaciones, y acuerdos hechos, particularmente con algunas Villas.

XL.

Las casas de particulares, restituidas, ò que se deuieren restituir, conforme al tratado, no seràn grauadas respectiuamente de guarniciones, ni de otra cosa alguna diferentemente, ni mas que las casas de otros habitantes de igual condicion.

XLI.

A nadie de la vna, ò otra parte se le impidirâ directa, ò indirectamente el mudar de lugar pára su residençia, pagando los derechos conueniẽtes. Y si algun estorbo se pusiere despues del tratado, se quitarà prontamente.

XLII.

Si de la vna, ò otra parte se huuierẽ hecho algunas fortificaciones, o obras publicas, con permission, y autoridad de los Superiores, en lugares que conforme a este tratado se han de restituir, los propietarios dellas se auràn de contentar con la tassacion que dellas se hiziere por los Iuezes ordinarios, assi de los dichos lugares, como de la jurisdicion q̃ alli tenian, sino es que las partes se concierten so

 bre

bre ello de su buen grado. Y assimismo se darà satisfacion à los propietarios de los bienes aplicados à fortificaciones, obras publicas, ô lugares pios.

XLIII.

En quanto à los bienes de Iglesias, Colegios, y y otros lugares pios, situados en las Prouincias unidas, que eran miembros dependientes de Iglesias, Beneficios, y Colegios, que son de la obediencia del dicho señor Rey, lo que no se huuiere vendido antes de la cōclusion del presente tratado, se les boluerâ, y restituirà, y boluerân à entrar en ellos de su autoridad priuada, y sin asistencia de la Iusticia, para gozarlos, y sin poder disponer dellos, conforme âlo que queda dicho arriba. Pero en quanto â los que estuuieren vendidos antes del dicho tiempo, ô dados en pago por los Estados de algunas de las Prouincias, los reditos del precio, se les pagarà cada año, a razon de vno por diez y seis por la Prouincia que huuiere hecho la dicha venta, ò dado en pago los dichos bienes, y se les consignarà, desuerte que puedan estar seguros. Lo mismo se harà, y obseruarà de parte del dicho señyor Re.

XLIV.

Por lo que toca a las pretensiones, que el señor

Prin-

Principe de Orange pudiera tener, respeto a las partidas, de las quales no està en possession, esto se ajustarà por vn tratado aparte, à satisfacion del dicho señor Principe de Orange. Pero en quanto a los bienes, y demas efectos, en cuya possession està el dicho señor Principe, por otorgamiento, y concession de los dichos señores Estados Generales, en el Bayliage de Hulster, Ambacht, y en otras partes, cuya confirmacion le han dado poco ha los dichos señores Estados, todas aquellas partidas le quedaràn absolutamente en plenaria propiedad, en beneficio suyo, de sus herederos, y sucessores, ò de aquellos que tuuieren su derecho, sin q̄ se pueda pretender nada en los dichos bienes, en virtud de algunos articulos del presente tratado.

XLV.

En quanto a otros ciertos puntos, que demas de lo contenido en el presente tratado se han tratado, y ajustado separadamente; y firmados en dos diferentes papeles, el vno de ocho de Enero, y el otro de 27. de Diziembre de 1647. por el dicho señor Principe de Orange, y en su nōbre, los dichos papeles, y todo lo contenido en ellos surtiràn efeto, y se cōfirmaràn, cumpliràn, y executaràn segū su forma, y tenor, no mas, ni menos, que si todos

los

los dichos puntos en general, ô cada vno dellos en particular estuuiessẽ insertos palabra por palabra en el presẽte tratado. Y esto no obstãte qualesquiera otras clausalas del presente tratado, contrarias a ello, à las quales se entiende derogar, y se deroga expressamente por el presente articulo: y las dichas clausulas, por lo que toca a lo contenido en los dichos dos papeles, son, y serã tenidas por no hechas, y sin q̃ por causa dellas se pueda impedir, ò retardar en ninguna manera el efecto, cumplimiento, y execucion de los dichos dos papeles de 8. de Enero, y 27. de Diziembre de 1647.

XLVI.

Aquellos â quien se deuen restituir los bienes confiscados, no tendrã obligacion de pagar los atrassados de las rentas, cargas, y obligaciones, especialmente afectas, y hipotecadas sobre los dichos bienes, por el tiempo que no han gozado deellos: y si sobre esto se les mouiere alguna pretensiõ, y fueren inquietados por vna, ô otra parte, serã absueltos de la demanda. Y si se les hallare con verdad, que todos los bienes de alguno de la vna, ò otra parte ayan sido confiscados, ô apũtados, desuerte que el tal no se aya quedado con medios algunos con q̃ poder pagar las rentas, ò intereses caidos, durante

la

la confiſcacion,ò apuntamiento, no ſolo quedarà libre de las cargas Reales, y rentas, en conformidad del tratado, ſino tambien de las cargas Generales, y perſonales de las rentas, y reditos caidos, durante el dicho tiempo.

XLVII.

Tãpoco ſe podrà pretender por los bienes vendidos, ò concedidos, para ſer dicados, ò redicados mas de aquello á que los poſſeedores ſe huuieren obligado por los conciertos hechos ſobre ello, con los intereſſes de los dineros de prometido, ſi algunos ſe huuieren dado, tambien à razon de vno por diez y ſeis, como arriba queda dicho.

XLVIII.

Las ſentencias dadas ſobre bienes, y derechos confiſcados, con partes que han reconocido a los Iuezes, y han ſido legitimamente defendidas, tendrân lugar, y los condenados no ſeràn admitidos a contradecirlas, ſino es por las vias ordinarias.

XLIX.

El dicho ſeñor Rei cede, y renuncia à todas las pretenſiones de redempcion, y a todos los demas derechos, y pretenſiones que pudiera tener, ò en algu-

gu-

guna manera pretender ſobre la Villa de Graue, Pais de Cuick, ſus pertenencias, y dependencias, antigua Baronia de Brabante, que antes de aora tuuo en empeño el ſeñor Principe de Orange difunto, auiēdoſe la redempcion de aquel empeño conuertido en propiedad, y cedido en fauor del ſeñor Principe Mauricio difunto, por Diziembre de 1611. por los ſeñores Eſtados Generales de los Paiſes Baxos vnidos, como ſoberanos de la villa de Graue, y Pais de Cuick, ſegun, y en conformidad de las letras patentes que ſobre ello ſe deſpacharon, y en virtud de la qual conuerſion, y ceſsion, gozarà para ſiempre el dicho ſeñor Principe de Orange, que oy es, ſus herederos, y ſuceſſores, y aquellos que tuuieren ſu derecho, de la plenaria, y entera propriedad de la dicha villa, y Pais de Cuick, y ſus pertenencias, y dependencias.

L.

Cede tambien, y renuncia el dicho ſeñor Rey à todos, y qualeſquier derechos, y pretenſiones, ora ſean de propiedad, ceſsion, ò otros, que en alguna manera podria pretender ſobre la villa, Condado, y Señoria de Linghē, y los quatro Villages, y otros derechos a ello pertenecientes, como aſsimiſmo ſobre las Villas, y Señorias de Beuergarde de Clop-

pen-

pemburg, y otras pretensiones contra quien quiera que sea, para que realmente, y de hecho queden para siempre al dicho señor Principe de Orange, sus herederos, y sucessores, o a aquellos q̃ tuuieren su derecho, con plenario derecho de propiedad, conforme a las Letras de Donacion, y Inuestidura del Emperador Carlos V. fechas a 3. de Nouiembre 1546. y la transaccion que despues se hizo entre el Conde de Buron, y el Conde de Tecklemburg, con fecha de 5. de Março 1548. y finalmente en conformidad de la cession que sobre ello se hizo por Nouiẽbre de 1578. la qual el dicho señor Rey en quãto le pudiere tocar, ha confirmado, y confirma por el presente trarado.

LI.

Los dichos señores Rey, y Estados nombraràn cada vno en lo que le tocare, los oficiales, y Magistrados, para la admininistracion de la justicia, y policia en las villas, y plaças fuertes, que por el presente tratado se han de boluer a los propietarios, para que las gozen.

LII.

El quartel alto de Gueldres se trocarà mediante su equiualencia; y en caso de no poderse concertar la dicha equinalencia, se remitirà el negocio a la Camara medio partida, para que en ella se decida

dentro de seis meses despues de la conclusion, y ratificacion del tratado.

LIII.

El dicho señor Rey se obliga a procurar efectiuamente la continuacion, y obseruancia de la neutralidad, amistad, y buena vezindad de parte de su Mageſtad Imperial, y del Imperio, con los dichos señores Estados, y a la misma continuacion, y obseruancia se obligan tambiẽ reciprocamẽte los dichos señores Estados, de q̃ se aurà de despachar la confirmacion dentro de dos meses de parte de su Mageſtad Imperial, y de parte del Imperio dentro de vn año despues de la conclusion, y ratificacion del presente tratado.

LIV.

Los muebles confiscados, y frutos que huuierẽ caido antes de la conclusiõ del presente ttatado, no estaràn sujetos a restitucion alguna.

LV.

Las acciones mobiliarias que los dichos señores Rey, y Estados huuieren remitido en fauor de los deudores particulares antes de la conclusion del presente tratado, quedaràn extinguidas de vna, y otra parte.

LVI.

El tiempo que ha corrido, durante la guerra, co mençando desde el año 1567. hasta el principio de la tregua de doze años: y assimismo el tiempo que ha corrido desde la espiracion de la dicha tregua, hasta la conclusion deste tratado, no serà contado, para que por este medio se pueda causar perjuizio, o daño a nadie.

LVII.

Aquellos q̃ durante la guerra se retiraron a Paises neutrales, gozarã assimismo del beneficio deste tratado, y podrã viuir donde les pareciere, y tambiẽ boluer a sus antiguos domicilios, para habitar en ellos cõ toda seguridad, obseruando las leyes de el Pais, sin q̃ por causa de su habitacion en qualquier lugar que sea puedan sus bienes ser aprehendidos, o embargados, ni ellos ser priuados de su goze.

LXVIII.

No se podràn hazer ningunos fuertes nueuos en los Paises Baxos de vna, ni otra parte: y tampoco se podrã abrir nueuos canales, ni fosos, por medio de los quales se pueda repeler, o desviar al vno, o otro partido.

LIX.

A los señores de la Casa de Nassavv, y al Conde

Iuan Alberto de Solms Gouernador de Maſtrique, no ſe les podrà poner demanda, ni podran ſer moleſtados en ſus perſonas, o bienes por ninguna de las deudas cõtrahidas por el ſeñor Principe de Orange Guillermo, difunto, deſde el año 1567. haſta ſu fallecimiento, ni tampoco por ninguno de los atraſdos caidos durante el embargo, y apuntamiento de los bienes ſobre que eſtauan cargadas.

LX.

Si ſe hiziere alguna contrauencion al tratado por algunos particulares ſin orden de los ſeñores Rey, ô Eſtados, ſe repararà el daño en el miſmo lugar donde ſe huuiere hecho la contrauencion, ſi ſe pudieren coger en ellos, ô bien en el de ſu domicilio, ſin que ſe les pueda poner demanda en otra parte en ſus perſonas, ò bienes de qualquier manera q̃ ſea. Y no ſerà licito llegar â las armas, ô romper la paz por eſta cauſa; pero en caſo de negociaciõ manifieſta de juſticia, bien ſerà permitido el valerſe en la forma acoſtũbrada de letras de marca, ò repreſallas.

LXI.

Todas las desheredaciones, y diſpoſiciones hechas en odio de la guerra, ſe declaran por nulas, y ſe tienen por no hechas, y debaxo deſtas desheredaciones

ciones hechas en odio de la guerra, se entiende ser cōprehendidas las que se huuieren hecho por qualquier causa de q̄ huuiere procedido la guerra, ô dependiente della.

LXII.

Los subditos, y habitantes de los Paises de los dichos señores Rey, y Estados, de qualquier calidad ò condicion que sean, quedan declarados por capazes de suceder los vnos a los otros, assi por testamēto, como abintestato, cōforme a las costumbres de los lugares, y si antes de aora huuiere tocado alguna herencia à algunos dellos, seràn mantenidos, y conseruados en ella.

LXIII.

Todos los prisioneros de guerra, se entregaran de vna parte à otra sin pagar rescate alguno, y sin distincion, y reserua de los prisioneros que han seruido fuera de los Paises Baxos, y debaxo de otros Estandartes, y Vanderas que los de los señores Estados.

LXIV.

La paga de los atrassados de contribuciones, q̄ al tiēpo de la conclusion del tratado quedaren por pagar por las personas, y haziendas de vna, y otra

parte;

parte se reglarà, y determinarâ por aquellos que de la vna, y otra parte tienen superintendencia de las contribuciones.

LXV.

No serà, ni se podra interpretar en fauor, ni en perjuizio de nadie, directa, ô indirectamente, todo lo que durante la negociacion se propusiere, y alegare por vna, y otra parte, a boca, ô por escrito, antes bien todos los dichos señores Rey, y Estados Generales, y particulares, como asimesmo todos los Principes, Condes, Barones, Gentiles hombres, Ciudadanos, y otros habitâtes de los Reinos, y Prouincias respectiuamente, de qualquier calidad, estado, ô condicion que sean, se quedaran con sus derechos, con forme al tenor del tratado, y de su conclusion.

LXVI.

Los habitantes, y subditos de los dichos señores Rey, y Estados, respectiuamenten, gozaran realmente del efecto del articulo 15. de la tregua de 12. años que espirô, y del efecto del articulo 10. del ajustamiento que despues se hizo a los 7. de Enero 1610. por no auerse seguido, ni procurado el dicho efecto de vna, y otra parte, durante el termino de la dicha tregua.

LXVII.

LXVII

Los limites en Flãdes, y en otras partes se reglarân, conforme se hallare que pertenecerá la jurisdiciõ de la vna, ô otra parte, sobre lo qual se aguardarã, y se entregaràn los informes, para q̃ a su tiempo se ajusten los dichos confines.

LXVIII.

De la parte, y lado del dicho señor Rey de España se demoliràn, jũto à la Enclusa, y ẽ sus cõtornos los fuertes aqui nombrados. Es â saber, S. Iob, S. Donasio, el fuerte de la Estrella, el fuerte de santa Teresa, el fuerte de S. Fadrique, el fuerte de santa Isabel, el fuerte de S. Paulo, y el Reduto de Papemutz. Y del lado, y parte de los dichos señores Estados se demoliran los fuertes siguiẽtes. Es â saber, los dos fuertes en la Isla de Casand, llamados Orange, y Federico, los dos de Pas, todos los q̃ estàn sobre el Rio Escaldis à la parte Oriental, excepto Lilo, y el fuerte de Kieldrecht, llamado Spinola. Y en quanto à esta demolicion que se ha de hazer reciprocamente, se conuendrià entre las partes para ajustar su equiualencia.

LXIX.

Todos los registros, chartres, cartas, Archiuos, y papeles, como assimismo los processos que respe-

ctiuamente tocaren â alguna de las Prouincias vnidas, Paises associados, Villas, y miembros, ò algunos habitantes dellos, que estuuieren en las Cortes, Chancillerias, Consejos, y Camaras de Policia Iusticia, finanças, feudos, ô archiuos, ora sea en Auēnes, Malinas, ò otras plaças debaxo de la obediēcia del dicho señor Rey, se entregaràn cō buena fe a los q̄ de parte de las dichas Prouincias respectiuamente tuuieren comisiō para pedirlos. Y lo mismo se harà de parte de los dichos señores Estados, para las Prouincias, Villas, y particulares de la obediencia de su Magestad.

LXX.

A la Villa de la Enclusa se dexarà la jurisdicion sobre las aguas, conforme le pertenece.

LXXI.

El Dique que atrauiessa, y cierra el Rio de Soute junto â S. Donasio, se quitarà, y abrirà, haziendo, y fabricādose alli vn Sasso, acerca de cuya guardia se tomarà ajustamiento, como queda dicho arriba en quanto à la demolicion de los fuertes.

LXXII.

En este tratado de paz seràn comprehendidos

todos aquellos que antes de la entrega reciproca de la aprobacion, ò ratificacion, ò tres meses despues se nombraren por vna, y otra parte. Dentro del qual termino nombrarà el dicho señor Rey los que tuuiere por conueniente. Por parte de los dichos señores Estados se nombraràn, el Principe Lantgrauio de Hassi Cassel, con sus Paises, Villas, y Estados, el Conde de la Frisa Oriental, la Villa de Emboden, el Condado, y Pais de la Frisa Oriental, las Villas Ansiaticas, y particularmente Lubeca, Bremen, y Hamburg. Reseruandose los dichos señores Estados el nombrar dentro del dicho termino los demas que tuuieren por conueniente.

LXXIII.

En quanto a la pretension del Conde de de Flodorf sobre que se le restituya el castillo de Leuth, con los bienes que pudieren depender del, y todos los demas bienes, y Villages que le pudieren pertenecer en aquel contorno, y estuuieren embargados de parte del dicho señor Rey, se le concede la dicha restitucion, y asimismo del Castillo, saluo que entre la cõclusion del presente tratado, y su ratificaciõ se tomarà ajustamiento a cerca del sustento de vna guarnicion por el dicho señor Rey, ò de la demoli-

cion de las nueuas fortificaciones, hechas despues que se ocupò el dicho castillo.

LXXIIII.

Por lo que toca a lo que en ocho de Diziembre del año 1646. se tratò, y ajustò entre los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de los dichos señores Rey, y Estados, tocante a Rugen Huygens, por, y en nombre de su muger doña Ana Margarita de Stralen, tendrà aquello toda la misma fuerça, y efeto, y se cumplirá, y executarà de la misma manera, como si estuuiera inserto palabra por palabra en el presente tratado.

LXXV.

Y para que se obserue mejor el presente tratado, prometen respectiuamẽte los dichos señores Rey, y Estados tener la mano, y emplear sus fuerças, y medios, cada vno por lo que le tocare, para tener libres los passages, y los mares, y rios nauegables, y seguros, contra la incursion de amotinados, piratas, cosarios, y salteadores, y hazerlos castigar con rigor, si los pudieren coger.

LXXVI.

Demas desto prometen no hazer nada contra,

ni-

ni en perjuizio del presente tratado, ni sufrir que se haga directa, ò indirectamente, y que si se hiziere lo haràn reparar sin dificultad, ni dilacion alguna, y se obligan respectiuamente (y el dicho señor Rey à si mismo, y a sus sucessores) à la obseruancia de todo lo arriba dicho, y para que esta obligacion sea valida, renuncian a qualesquier leyes, costumbres, y qualesquier otras cosas contrarias à ella.

LXXVII.

El presente tratado se ratificarà, y aprobarà por los dichos señores Rey, y Estados, y las letras de ratificacion, se entregaràn de parte a parte en buena, y deuida forma, dentro del termino de dos meses. Y si la dicha ratificacion llegare antes, cessaràn desde entonces todos actos de hostilidad entre las partes, sin guardar la expiracion del dicho termino. Bien entendido, que despues de la coclusion, y firma del presente tratado no cessarà la hostilidad por entrambas partes hasta que primero se aya entregado la ratificacion del dicho señor Rey de España en deuida sustancia, y forma, y se aya trocado con la de los dichos señores Estados de las Prouicias vnidas.

LXXVIII.

De modo, que entretanto quedaràn las cosas por

ambas partes en el mismo Estado, y constitucion en que se hallaren al tiempo de la conclusion del presente tratado, hasta que la dicha ratificacion reciproca se entregue de parte a parte.

LXXIX.

Publicaràse el dicho tratado en todas las partes que conuiniere luego despues que las ratificaciones se ayan entregado de parte a parte, y entonces cessaràn todos actos de hostilidad.

En fee de todo lo susodicho Nos los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de los dichos señores Rey de las Españas, y Estados Generales de las Prouincias vnidas, en virtud de nuestros poderes respectiuos, firmamos el presente tratado, y le sellamos con el sello de nuestras armas. Fecho en Munster de VVestfalia, a los treinta de Enero de 1648. *El Conde de Peñaranda. Antonio Brun. Bartholt de Gent. Iuan de Mateneße. Adrian Pavv. Iuan de Knuyſ. Fr. de Donia. Guillermo Ripperda. Adrian Clant.*

Y auiendosenos dado quenta por los dichos nuestros Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios del dicho tratado aqui escrito, y inserto, como arriba parece, despues de auerlo visto todo, y examinado maduramente, palabra por palabra, en nues-

nueſtro Conſejo, hemos por Nos, y nueſtros herederos, y ſuceſſores, como aſsimiſmo por los vaſſallos, ſubditos, y habitantes de todos nueſtros Reynos, Paiſes, y Señorios, aſsi en Europa, como fuera della, ſin exceptuar ninguno, recibido el dicho tratado, y todo lo q̃ cõtiene, y cada punto dello en particular en todas ſus partes, por bueno, firme, y valedero, le hemos loado, aprobado, y ratificado, y por la preſente le recibimos, loamos, aprobamos, y ratificamos, prometiendo en fee, y palabra de Rey, y Principe, por Nos, y nueſtros ſuceſſores, Reyes, Principes, y herederos, ſinceramente, y con buena fee, ſeguir, obſeruar, y cumplirle inuiolable, y puntualmente, ſegun ſu forma, y tenor, y hazerle ſeguir, obſeruar, y cumplir de la miſma manera, como ſi le huuieramos tratado por nueſtra propia perſona, ſin hazer, ni permitir que en ninguna manera ſe haga coſa en cõtrario, directa, ni indirectamente en qualquier modo que ſer pueda. Y ſi ſe huuiere hecho, ò ſe hiziere contrauencion en alguna manera, hazerla reparar ſin dificultad, ni dilaciõ alguna, caſtigar, y mandar caſtigar à los que huuieren contrauenido con todo rigo, ſin gracia, ni perdon. Obligando para el efeto de lo ſuſodicho todos, y cada vno de nueſtros Reynos, Paiſes, y Señorios, como tambien todos los demas nueſtros bienes preſentes, y venideros,

deros, y tambieu a nueſtros herederos, y ſucceſſo-
res, y juntamente todos nueſtros vaſſallos, ſubdi-
tos, y habitantes de todos nueſtros Reynos, Paiſes,
y Señorios en qualquier parte que eſtuuieren, aſsi
en Europa, como fuera della, ſin exceptuar nada. Y
para la firmeza deſta obligacion, renunciamos à
qualeſquier leyes, coſtumbres, y a todas las demas
coſas contrarias a ella. En teſtimonio de lo ſuſo-
dicho, mandamos deſpachar la preſente, firmada
de nueſtra mano, ſellada con nueſtro ſello ſecreto,
y refrendada de nueſtro Secretario de Eſtado. Fe-
cha en Madrid a tres de Março de mil y ſeiſcientos
y quarenta y ocho años. Y O E L R E Y. Gero-
nimo de la Torre.

DON

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Seuilla, de Cerceña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto mis Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios, que al presente assisten en Munster, para los tratados de la paz general, han tratado, ajustado, y concluido à treinta de Enero deste año, vn tratado de paz con los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de los señores Estados Generales de las Prouincias vnidas libres, del Pais Baxo, el qual dicho tratado en general, y en cada vno de sus puntos en particular, yo he aprobado, y ratificado. Y auiendose considerado, y conuenido de vna parte, y otra, que para mayor firmeza, y entera obseruancia del dicho tratado de paz, y para establecer la nauegacion, y comercio en tal libertad, y seguridad, que por algunos inconuenientes

que

que ſobreuinieſſen, no pueda ſer perturbado el repoſo comun, era neceſſario poner en ello buena orden, y reglamiento. Y con eſte fin mis dichos Embaxadores Extraordina, y Plenipotenciarios, en virtud de Plenipotencia mia, han aſſentado con los de los ſeñores Eſtados Generales de las Prouincias vnidas libres del Pais Baxo, vn articulo particular, tocante a la nauegacion, y comercio ſobredicho, cuyo tenor de verbo ad verbum es el que ſe ſigue.

ARTICVLO PARTICVLAR, tocante a la nauegacion, y comercio, en ſeguimiento del tratado de la paz, concluido, y aſſentado entre los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios del ſeñor Rey de Eſpaña, y los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de los ſeñores Eſtados Generales de las Prouincias vnidas del Pais Baxo.

LOs ſubditos, y habitantes de las Prouincias vnidas podran nauegar, y traficar con toda libertad, y ſeguridad en todos los Reynos, Eſtados, y Paiſes, que eſtan, ò eſtaràn en amiſtad, ò neutralidad con el Eſtado de las Prouincias vnidas, y no podràn ſer turbados, ò inquietados en ſu nauegacion, y trafico ſobredicho, por ocaſion de las hoſtilidades que ſe hallan; ò podrian hallar deſpues de

aora

aora entrè el dicho ſeñor Rey de Eſpaña, y los ſobredichos Reynos, Eſtados, ò Paiſes, ò algunos de ellos que eſtuuieſſen en amiſtad, ò neutralidad con los ſobredichos ſeñores Eſtados, como arriba, ſin q̃ toda via ſea permitido lleuar à los enemigos declarados del dicho ſeñor Rey mercaderias vedadas, ò de contrauando, y para obviar a ello, y de no interromper el curſo del comercio, eſtarân obligados, auiendo entrado en algunos puertos del dicho ſeñor Rey, y queriendo ir de alli a los puertos de los enemigos, moſtrar ſus paſſaportes, los quales contendran la eſpecificacion del cargazon de ſus nauios, ateſtada, y marcada con el ſello ordinario, y conocido de los oficiales del Almirantazgo de la parte de donde huuieren partido. Y no podràn ſer en lo demas viſitados, ò peſquiſados, y menos detenidos debaxo de qualquier pretexto que ſea, como tampoco eſtando en alta mar, ò viniendo à algunas Baìas ſin querer entrar en los puertos, ò romper ſu cargazon, no ſeràn obligados à dar alguna cuenta del cargazon de ſus nauios. Bien entendido, que los ſeñores Eſtados harã prohibicion expreſſa, què ningunos de ſus ſubditos podràn lleuar mercaderias de contravando à los enemigos del dicho ſeñor Rey, y daràn contraſeñas para reconocer por ſu medio tanto mejor la validad de los dichos

paſſaportes del Almirantazgo, para que no puedan ſer falſificados, ſaluo toda via, que la nauegacion, y comercio de los ſubditos de las Prouincias vnidas en Francia, y reciprocamente ſe podrà continuar como antes de aora, abſteniendoſe de lleuar à Francia mercaderias prouenietes de los Eſtados del Rey de Eſpaña, que puedan ſeruir contra êl, y ſus dichos Eſtados.

Y en caſo que en los dichos nauios ſe hallen tales bienes, mercaderias, ò generos que ſon declarados, vedados, y de contravando, los dichos bienes, mercaderias, ò generos, tan ſolamente ſeràn ſequeſtrados, y confiſcados, ſin que por ello el nauio, ni los demas bienes, mercaderias, ò generos que eſtuuieren en el nauio, puedan ſer en alguna manera moleſtados, inquietados, ò confiſcados.

Y reciprocamente tendran los ſubditos del dicho ſeñor Rey ſemejante libertad de nauegacion, y trafico, en caſo que ſe halle, ò ſe pudieſſe hallar hoſtilidad entre los dichos ſeñores Eſtados, y los Reynos, Eſtados, ò Paiſes, ò alguno dellos, que eſtan, ò eſtaràn en amiſtad, ò neutralidad con el dicho ſeñor Rey de Eſpaña, y eſto conforme a las ſobredichas condiciones, y reſtituciones expreſſas en eſte articulo.

El preſente articulo ſerà obſeruado, executado,

y tenido como inserto en el tratado de la paz, y ratificado por el señor Rey de España, y los señores Estados Generales de las Prouincias vnidas del Pais Baxo, como el dicho principal tratado dẽtro de dos meses despues de hecho el trueque de las ratificaciones del dicho tratado principal, concluido, y firmado en treinta de Enero del año presente de 1648. ò tan presto, que serà possible despues del dicho trueque, y seràn las ratificaciones entregadas, y trocadas de vna parte, y otra, en deuida, y valedera forma.

Hecho, assentado, y firmado por los dichos Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios del señor Rey de España, y de los dichos señores Estados Generales de las Prouincias vnidas del Pais Baxo, En Munster à quatro de Febrero 1648. firmado, y sellado con cera de España. Estaua firmado. *El Conde de Peñaranda. Antonio Brun. Bartholt de Gent. Iuan de Matenesse. Adrian Pavv. Got. van Reede. F. V. Donia. VV. Ripperda. Adr. Clant.*

El qual dicho articulo, que và aqui inserto arriba, me ha sido representado por mis dichos Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios, y despues de auerle visto, y maduramente examinado de palabra a palabra en mi Consejo, he resuelto de aprobarlo, como por la presente le apruebo, loo, y

ratifico, por mi, mis herederos, y sucessores, como tambien por los vassallos subditos, y habitantes de todos mis Reynos, Paises, y Señorios, assi dentro, como fuera de Europa, sin exceptuar ninguno, teniendo, como tengo, todo lo contenido en dicho articulo particular, por bueno, firme, y valedero, prometiendo sinceramente, en fee, y palabra de Rey, y Principe, por mi, mis sucessores, Reyes, Principes, y herederos, de seguirle, obseruarle, y cumplirle inuiolable, y puntualmente, segun su forma, y tenor, y mandarle seguir, obseruar, y cumplir de la misma manera que si yo le huuiera tratado personalmente; y estuuiesse inserido en el principal tratado, sin hazer, ni permitir que se haga en qualquier modo cosa alguna en contrario, directa, ni indirectamente; y caso que se hiziere, ò huuiere hecho alguna contrauencion, la harè reparar sin ninguna dificultad, ni dilacion, mandando castigar, y castigãdo con todo rigor à los agressores, sin gracia, ni perdon: obligando para el efecto referido todos, y cada vno de mis Reynos, Paises, y Señorios, y assimismo todos mis otros bienes, presentes, y venideros, como tambien a mis herederos, y sucessores, y juntamente a todos mis Reynos, Paises, y Señorios, en qualquier parte que fueren situados, dentro, o fuera de Europa, sin ninguna excepcion. Y para moyor

Fir-

firmeza, y validacion desta obligacion, renuncio todas las leyes, costumbres, y otras cosas contrarias a ello. En fee de lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado. En Madrid a diez y seis de Iunio de 1648. años. Y O E L R E Y. Geronimo de la Torre.

Tratado que en diez y ocho de Mayo de seiscientos y cinquenta se ajustò en la Haya, en razon de los capitulos de pazes, ajustados con los Estados de Olanda, en quatro de Febrero de 1648.

COmo despues de concluida la paz en la villa de Munster, entre los señores Rey de las Españas, y los Estados Generales de las Prouincias vnidas del Pais Baxo, han sobreuenido algunas disputas, y diferencias sobre la verdadera inteligencia del articulo, separadamente concluido à quatro del mes de Febrero del año 1648. en la dicha villa,

tocante la nauegacion, comercio, y su seguridad, libertad, y facilidad. Y como los dichos señores Rey, y Estados Generales han juzgado a proposito de darle alguna luz, y explicacion, para preuenir todas las ocasiones de quexas, y estrechar tanto más la buena correspondencia entre si, y sus subditos reciprocamente, con la sincera, y perfeta obseruancia del dicho tratado de paz, en todos, y en cada vno de sus articulos, principalmente en este punto de tanta vtilidad, y importancia; y que para este efecto el dicho señor Rey ha cometido de su parte al señor don Antonio Brun, Cauallero del Consejo de su Magestad, en el Supremo de Flandes, y Borgoña, cerca su Real persona, su Plenipotenciario para los tratados de la paz vniuersal, y su Embaxador ordinario, cerca los dichos señores Estados, con la asistencia del señor Luis de Cortes, señor de Oostkerke, del Consejo de su Magestad, en el Supremo del Almirantazgo, en los Paises Baxos.

Los dichos señores Embaxador, y Diputados, despues de auer tenido muchas conferencias, han finalmente, en nombre, y de parte de los dichos señores Rey, y Estados Generales, conuenido, assentado, y concluido el presente tratado, con los articulos, y condiciones siguientes.

I.

Primeramente los ſubditos, y moradores de las Prouincias vnidas del Pais Baxo, podràn con toda ſeguridad, y libertad nauegar, y contratar en todos los Reynos, Eſtados, y Paiſes que eſtan, ò eſtaràn en paz, amiſtad, o neutralidad, con el eſtado de las dichas Prouincias.

II.

No podràn ſer turbados, ò inquietados en aquella libertad, por los nauios, ò ſubditos del ſeñor Rey de las Eſpañas, por cauſa de las hoſtilidades que ay, ò podria auer deſpues entre el dicho ſeñor Rey, y los ſobredichos Reynos, Paiſes, y Eſtados, ò alguno de aquellos q̃ eſtaràn en amiſtad, ò neutralidad con los dichos ſeñores Eſtados de las Prouincias vnidas.

III.

Lo qual ſe entenderà por reſpeto de Francia, à todo genero de mercaderias, y de la ropa que alli ſe tranſportauan antes que eſtuuieſſen en guerra con Eſpaña.

IIII.

Bien entendido toda via, que los ſubditos de las Prouincias vnidas ſe abſtendràn de lleuar allà mercade-

derias que prouengan de los Eſtados del dicho ſeñor Rey de las Eſpañas, y ſean tales que puedan ſeruir contra el, y ſus dichos Eſtados.

V.

Y en quanto a los demas Reynos, Eſtados, y Paiſes que eſtan en amiſtad, ò neutralidad con las dichas Prouincias vnidas; aunque eſten en guerra con el dicho ſeñor Rey, no podrân lleuarſe allà mercaderias de contravando, ò algunos biene vedados; y para que ſe impida tanto mejor, los dichos ſeñores Eſtados, lo vedaràn muy expreſſamente, con placartes, y edictos publicos.

VI.

Demas à mas, para preuenir tanto mejor las diferencias que podrian nacer, tocante la diſignacion de las mercaderias vedadas, y de contravando: ſe ha declarado, y conuenido, que debaxo deſte nombre ſeràn comprehendidas todas las armas de fuego, y ſus aderezos, ò guarniciones, como cañones, morteros, moſquetes, petardos, bombas, granadas, ſalſichas, circulos, empegados, afuſtes, horquillas, bandoleras, poluora, cuerda, ſalitre, balas. Entiendenſe aſsimiſmo debaxo del miſmo nombre de mercaderias vedadas, y de contravando, todas

las

las demas armas, como picas, espadas, morriones, yelmos, corazas, alabardas, jabalines, y otras semejantes. Prohibese tambien debaxo deste nombre el transportar gente de guerra, cauallos, sus jaezes, caxas de pistolas, tahalies, y otros aderezos formados, y compuestos al vso de la guerra.

VII.

Para euitar asimismo toda materia de disputa, y contencion, se ha assentado, que debaxo de aquel nombre de mercaderias vedadas, y de contravando, no estaràn comprehendidos los trigos, centenos, y otros granos, y legumbres, sal, vino, azeyte, ni generalmente quanto pertenece al sustento, y nutrimento de la vida, antes quedaràn libres, como todas las demas mercaderias, no comprehendidas en el articulo precedente, y serà su transportamiento permitido, aunque sea para lugares de enemigos, exceptuando las villas, y plaças sitiadas, loqueadas, ò cercadas.

VIII.

Y para impedir, que las dichas mercaderias vedadas, y de contravando, segun acaban de ser especificadas, y reguladas por los articulos inmediatamente precedentes, no passen a los enemigos del dicho

 se-

señor Rey de las Españas, y que con pretexto deste impedimento, la libertad, y seguridad de la nauegacion, y comercio, no queden atrassadas, se ha conuenido, que los nauios con las mercaderias de los subditos, y moradores de las dichas Prouincias vnidas, auiendo entrado en algun Puerto del dicho señor Rey, y queriendo passar desde alli à aquellos de sus enemigos, seràn solamente obligados a exhibir, y mostrar à los oficiales de España, ò de los demas Estados del dicho señor Rey, en los lugares donde saldràn, sus passaportes, que contendràn la expecificacion de la carga de sus nauios, atestada, y sellada con el sello ordinario, y conocido de los oficiales del Almirantazgo del quartel, de donde auian salido, por la primera vez; con declaracion del lugar adonde son destinados, y esto en la forma ordinaria, y acostumbrada. Despues de aquella exhibicion de sus passaportes, en la forma sobredicha, no podràn ser molestados, ni pesquisados, detenidos, ò atardados en su viage, debaxo de qualquiera pretexto que pudiesse ser.

IX.

Asimismo los dichos nauios de los subditos, y habitantes de las Prouincias vnidas, estando en plena mar, y aun viniendo en algunas Baias, ò surgideros,

ros, ſin querer entrar en los Puertos, ò entrando en ellos, ſin querer toda via deſembarcar, ni romper ſu carga, no ſeràn obligados de dar cuenta de la cargazon de ſus nauios, ſaluo en caſo huuieſſe ſoſpecha de q̄ lleuaſſen à los enemigos del dicho ſeñor Rey, mercaderias de contravando, como ſe ha dicho precedentemente.

X.

Y en el dicho caſo de aparente ſoſpecha, los dichos ſubditos, y moradores de las Prouincias vnidas, ſeràn obligados à moſtrar en los Puertos ſus paſſaportes, en la forma arriba eſpecificada.

XI.

Que ſi huuieren entrado en Baìas, ò fueren encontrados en plena mar por algunos nauios del dicho ſeñor Rey, ò de los Armadores particulares ſus ſubditos; los dichos nauios, para euitar todas deſordenes, quedaràn apartados a tiro de cañon; y podràn embiar ſu barquilla, ò chalupa al bordo del nauio de los ſubditos, ò moradores de las Prouincias vnidas, y hazer entrar en èl ſolos dos, ò tres hombres, a quienes exhibiràn los paſſaportes, por el Maeſtre, ò Patron del dicho nauio de las Prouincias vnidas,

das, en la forma especificada en los articulo precedentes, y tambien las letras de mar, hechas conforme al formular, que estarà inserido al fin del presente tratado; por las quales aurà de constar no solo de su carga, sino tambien del lugar de su viuienda, y residencia en las Prouincias vnidas, y del nombre, assi del Maestre, ò Patrõ, como del nauio, para que por estos dos medios se pueda conocer si lleua mercaderias de contravando, y que conste bastãtemente de la calidad del nauio, como tambien del Maestre, ò Patron dèl. A los quales passaportes, y letras de mar se darà entera fee, y credito; por tanto mas, que assi de parte del dicho señor Rey, como de aquella de los señores Estados, se daràn algunas contraseñales, para que se conozca mejor su valididad, y no puedan ser de ningun modo contrahechas, ò falsificadas.

XII.

Y en caso, que dentro de los dichos nauios de los subditos de las Prouincias vnidas se hallen por el medio sobredicho algunas mercaderias de las declaradas aqui arriba de contravando, y vedadas, seràn descargadas, reprehendidas, y confiscadas por delante los juezes del Almirantazgo, ò otros competentes, sin que por esta razon el nauio, y las demas

mer-

mercancias libres, y permitidas, puedan ser en ningun modo, ni ocupadas, ni confiscadas.

XIII.

Hase tambien conuenido, y assentado, que todo lo que se hallarà cargado por los dichos subditos, y habitantes de las Pruincias vnidas en nauios de los enemigos del dicho señor Rey, aunque no fuessen mercaderias de contravando, serà confiscado con todo lo demas que se hallare sobre los dichos nauios, sin excepcion, ni reserua.

XIIII.

Pero por otra parte serà tambien libre, y franqueado todo lo que estarà dentro de los nauios, que perteneceràn à los subditos de los dichos señores Estados, aunque el cargo, ò parte dél pertenecielle a los enemigos del dicho señor Rey, exceptuando las mercaderias de contravando, en cuyo resguardo se regularàn conforme lo que està dispuesto en los articulos precedentes.

XV.

Los subditos del dicho señor Rey gozaràn reciprocamente de los mismos derechos, y libertad en sus nauegaciones, y comercios, por respecto de los

di-

dichos señores Estados Generales de las Prouincias vnidas, que sus subditos, por respecto del dicho señor Rey de las Españas, entendiendose que la igualdad, y reciprocidad estarà en todas maneras de parte, y de otra, y aun caso que despues tuuiesse el dicho señor Rey amistad, y neutralidad con algunos Reyes, Principes, ò Estados que viniessen a ser enemigos de las dichas Prouincias vnidas, vsando reciprocamente las dos partes de las mismas condiciones, y restricciones expremidas en los articulos antecedentes.

XVI.

Que el presente tratado seruirà de aclaramiento, y explicacion al articulo particular, concluido en Munster à quatro de Febrero del año de mil y seiscientos y quarenta y ocho, sin derogarle, saluo en aquello en que se hallarà que la presente explicacion està fuera del contenido en el dicho articulo.

XVII.

El presente tratado serà del mismo vigor, y duracion, que si huuiera sido inserido en el tratado original de la paz, concluida entre los dichos señores Rey, y Estados, cõ reserua toda via, q̃ en caso con el

tiemp-

tiempo se descubran algunas fraudes, ò inconuenientes en quanto al dicho comercio, y naucgacion, a los quales no se aurà bastantemente proueido, y remediado, se podràn poner tales otras precauciones que se juzgaren conuenir de vna, y otra parte; quedando entretanto el presente tratado en su fuerça, y vigor.

XVIII.

Finalmente, que el dicho presente tratado serà agradado, y confirmado por los dichos señores Rey de las Españas, y Estados Generales de las Prouincias vnidas del Pais Baxo, dentro de quatro meses despues de la fecha deste.

Asi hecho, y concluido en la Haya à diez y ocho del mes de Mayo del año de Gracia de mil y seiscientos y cinquenta.

tiempo se descubran algunas fraudes, ó inconue-nientes en quanto al dicho comercio, y nauega-cion, a los quales no se aurá bastantemente proueí-do, y remediado, se podrán poner tales otras precau-ciones que se juzgaren conuenir de vna, y otra par-te; quedando entretanto el presente tratado en su fuerça, y vigor.

XVIII.

Finalmente, que el dicho presente tratado será agreadado, y confirmado por los dichos señores Rey de las Españas, y Estados Generales de las Prouin-cias vnidas del Pais Baxo, dentro de quatro meses despues de la fecha deste.

Assi hecho, y concluido en la Haya á diez y ocho del mes de Mayo del año de Gracia de mil y seis-cientos y cinquenta.

